

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. X-2025

(xx de xxxxx de 2025)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para la constitución y gestión de un colchón de capital aplicable a bancos localmente sistémicos”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Bancaria, la Superintendencia debe velar por que los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Bancaria, los bancos deberán contar con los fondos de capital que establece la Ley y las normas que lo desarrollan;

Que el Acuerdo No. 1-2015 de 3 de febrero de 2015 y sus modificaciones, establecen las normas de adecuación de capital aplicables a los bancos y a los grupos bancarios;

Que de conformidad con los artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 1-2015, el índice de adecuación de capital que deberá mantener un banco individual no podrá ser, en ningún momento, inferior al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgos, de lo cual el capital primario ordinario no podrá ser inferior al 4.5% de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo;

Que el Acuerdo No. 3-2016 de 22 de marzo de 2016 y sus modificaciones, establecen las normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte;

Que el Acuerdo No.5-2023 de 10 de octubre de 2023, establece las normas sobre el colchón de conservación de capital;

Que el artículo 6 del Acuerdo No. 5-2023 dispone que las entidades bancarias deberán establecer un colchón de conservación de capital del 2.5% de los activos ponderados por riesgo (crédito, mercado y operativo), formado por capital primario ordinario y en adición a todos los requerimientos mínimos de capital regulatorio que estén establecidos;

Que durante la crisis financiera iniciada en el año 2007, las repercusiones de la quiebra o deterioro patrimonial de varias instituciones financieras globales y de gran tamaño alcanzaron a todo el sistema financiero, lo que perjudicó a su vez a la actividad económica real, lo cual llevó a que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicara en noviembre de 2011 el

documento “Bancos de importancia sistémica mundial: Metodología de evaluación y requerimiento de absorción de perdidas adicionales” y, el documento “Marco aplicable a bancos de importancia sistémica local”, que atiende el impacto potencial que el deterioro o la quiebra de bancos a nivel local pueden causar en el sistema financiero y economía local, aun no siendo significativo a escala internacional;

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea a través del documento “Marco aplicable a bancos de importancia sistémica local”, ha desarrollado una serie de principios que giran en torno a la metodología de evaluación de bancos de importancia sistémica local y a la mayor absorción de pérdidas adicionales que se les puede exigir a estos bancos, los cuales ofrecen suficiente discrecionalidad nacional para acomodar las características estructurales del sistema financiero local;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer un marco normativo que contenga los lineamientos para la constitución y gestión de un colchón de capital aplicable a los bancos calificados con importancia sistémica local, en adición a todos los requerimientos de capital regulatorio establecidos por esta Superintendencia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETIVO Y CRITERIOS. El presente Acuerdo establece los principios y criterios generales mínimos que serán considerados para evaluar y determinar el grado de importancia sistémica desde el contexto local que tienen los bancos descritos en el artículo 2 de esta norma.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las entidades bancarias, como sigue:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.

PARÁGRAFO: Las sucursales de bancos extranjeros de licencia general y los bancos de licencia internacional sujetos a la supervisión de destino, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 1-2015 sobre Adecuación de Capital, continuarán remitiendo la certificación en donde conste cual es el índice regulatorio de origen. Igualmente, incorporarán en dicha certificación la información correspondiente al colchón de capital aplicable a los bancos de importancia sistémica local que establece su supervisor de origen en el caso que este la requiera.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS: Para los efectos del presente Acuerdo, un banco es considerado de importancia localmente sistémica cuando su deterioro financiero o, eventual insolvencia e incumplimiento de ratios regulatorios genere externalidades negativas que, aunque no son significativas desde el punto de vista internacional, pueden comprometer la estabilidad del sistema bancario, la economía local e incluso generar efectos que transciendan a países vecinos.

ARTÍCULO 4. NATURALEZA DEL COLCHÓN DE CAPITAL PARA BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS. El colchón de capital aplicable a los bancos localmente sistémicos tiene por finalidad la acumulación de capital primario ordinario por encima de los requerimientos de capital regulatorios que estén establecidos en los Acuerdos sobre Adecuación de Capital y el Acuerdo sobre el colchón de conservación de capital y en el Acuerdo de Riego de Crédito (provisión dinámica). Una vez el colchón esté constituido, el mismo se mantiene de manera permanente, salvo en períodos de estrés o tensión a nivel sistémico, según lo determine esta Superintendencia de Bancos.

Ante cualquier reducción por debajo del nivel exigido por la metodología establecida, los bancos quedan sujetos a las restricciones indicadas en el artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS. Un banco será considerado localmente sistémico si la relación de su tamaño dentro de la economía local, medido como los activos del banco entre el Producto Interno Bruto (PIB) de Panamá, es igual o mayor al 6%.

Total de Activos / PIB =>6%

El proceso de evaluación para identificar el grado de importancia sistémica en el contexto local de un banco y para determinar el nivel sistémico al que pertenece, se calculará con base a los valores que resulten de los factores que se establecen en el artículo 6 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6. FACTORES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS. El grado de importancia localmente sistémica de un banco, se establece tomando en consideración los factores de categorías, sus indicadores individuales y sus porcentajes de ponderación que se establecen en el presente artículo.

Los factores de categoría están compuestos por el tamaño, interconexión, sustituibilidad y complejidad de cada banco y sus correspondientes indicadores, de la siguiente manera:

1. **Tamaño:** Mide la dimensión del banco en cuanto a la importancia que representa su actividad en el sistema financiero. Cuanto más grande sea un banco, más difícil será que otros bancos asuman rápidamente sus actividades y, por tanto, mayor la probabilidad de que su deterioro financiero o quiebra alteren el normal funcionamiento de los mercados financieros en que opera.

Para el cálculo de esta categoría se considera el indicador: Total de activos del banco.

2. **Interconexión:** Situaciones de deterioro financiero o eventual insolvencia de un banco, pudiera aumentar sustancialmente la probabilidad de que otras instituciones financieras también las experimenten debido a las relaciones u obligaciones contractuales en las que operen en común. La probabilidad de impacto debiera relacionarse positivamente con el grado de interconexión con dicha institución.

Para el cálculo de esta categoría se consideran los siguientes indicadores: Activos dentro del sistema financiero y Pasivos dentro del sistema financiero.

3. **Sustituibilidad:** Está directamente relacionado con el grado en que el banco proporcione o participe de infraestructuras o servicios financieros relevantes en el mercado que opera. Mientras mayor sea el rol o participación de una entidad bancaria en una determinada línea de negocio o como proveedor de servicios de infraestructura del mercado (p.ej. sistemas de pagos), serán mayores los efectos negativos que su deterioro financiero o su eventual insolvencia provocará en términos de deficiencia de servicios, fluidez de liquidez de mercado y de infraestructura.

Para el cálculo de esta categoría se consideran los siguientes indicadores: Activos en custodia, deuda emitida, indicador de medios de pago.

4. **Complejidad:** El impacto sistémico de un banco que atraviese por dificultades financieras o eventual insolvencia se relaciona también con la complejidad de su modelo de negocio, estructural y operativa. Cuanto más complejo sea un banco, mayores serán los costos y el tiempo necesario para su resolución.

Para el cálculo de esta categoría se consideran los siguientes indicadores: Valor razonable de derivados, Inversiones a valor razonable con cambio en Resultados (EERR) e Inversiones a valor razonable con cambio en Otros Resultados Integrales (ORI).

Tabla de categorías, indicadores y porcentaje (%) de ponderación

Categoría	Indicador individual	Ponderación del indicador
Tamaño (30%)	Tamaño de activos	30%
Interconexión (30%)	Activos dentro del sistema financiero Pasivos dentro del sistema financiero	15% 15%
Sustituibilidad (20%)	Activos en custodia Deuda emitida Indicador de medios de pago	6.66% 6.67% 6.67%
Complejidad (20%)	Valor razonable de derivados Inversiones a valor razonable con cambio en EERR Inversiones a valor razonable con cambio en ORI	6.66% 6.67% 6.67%

Cuando la Superintendencia de Bancos lo considere conveniente podrá incluir otras categorías e indicadores para la determinación del grado de importancia sistémica de un banco y realizar ajustes a las ponderaciones relativas a cada uno de dichos factores.

ARTÍCULO 7. CARGO DE CAPITAL PARA BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS. La determinación del grado o nivel de importancia sistémica que mantiene un banco en el contexto local y su correspondiente requerimiento de colchón de capital se definirá en consideración al valor que resulte del cálculo de cada uno de los indicadores correspondiente a las categorías indicada en el artículo 6 del presente Acuerdo, de la siguiente forma:

1. El promedio ponderado de las puntuaciones del banco en las cuatro categorías señaladas (Tamaño, Interconexión, Sustituibilidad y Complejidad)
2. La puntuación del banco para cada categoría será igual al promedio ponderado de la participación porcentual en cada variable señalada en el numeral anterior. Estas participaciones se multiplican por diez mil.

Tabla de cargo de capital para bancos calificados localmente sistémicos

Nivel sistémico	Rango	Cargo de capital (% APR)
1	Igual o mayor a 1000	1%
2	Menos de 1000	0.5%

El cargo de colchón de capital para bancos localmente sistémicos corresponde al grado de importancia sistémica que mantenga como resultado de las evaluaciones periódicas que realice esta Superintendencia a los bancos.

El indicador que se aplica al banco individualmente deberá ser aplicado al banco y subsidiarias y a nivel de la tenedora.

ARTÍCULO 8. REQUERIMIENTOS DE CAPITAL PARA BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS. Los bancos localmente sistémicos deberán establecer un colchón de capital según el nivel sistémico que le corresponda, en base a los activos ponderados por riesgo (crédito, mercado y operativo), formado por capital primario ordinario y en adición a todos los requerimientos de capital regulatorio que estén establecidos.

ARTÍCULO 9. DÉFICIT DE COLCHÓN DE CAPITAL PARA BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS. Si el capital primario ordinario no es suficiente para constituir con un ritmo razonable a juicio de esta Superintendencia el colchón de capital para bancos localmente sistémicos, esta exigirá al banco un plan aprobado por su Junta Directiva para conseguir la ampliación de capital necesaria para cumplir con el Acuerdo.

Para tales efectos, el banco deberá remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación aprobado por la Junta Directiva, en el cual se debe indicar los mecanismos para reponer el déficit del colchón sistémico, así como los plazos en los cuales se realiza dicha reposición, según el nivel sistémico al que pertenece. Dicho plan de adecuación será evaluado por esta Superintendencia quien podrá efectuar observaciones y objeciones al mismo. Si se incumple el plan antes mencionado, esta Superintendencia puede aplicar otras medidas para las que se encuentra facultada de acuerdo con la normativa vigente.

El Superintendente establecerá mediante circular el plazo que tendrán las entidades bancarias para remitir el plan de adecuación.

La ampliación de capital solo se podrá efectuar con fondos de capital primario ordinario.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva de las entidades bancarias es responsable de la aplicación del presente Acuerdo, para lo cual deberá asegurarse de:

- a. Evaluar internamente el grado de cumplimiento del colchón sistémico y definir las políticas para el cumplimiento del Acuerdo en el futuro.
- b. Diseñar y poner en práctica, de forma inmediata las políticas adecuadas para solventar cualquier déficit que presente el banco, en cumplimiento del colchón sistémico y lo establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. RESTRICCIONES APLICABLES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DEL COLCHÓN PARA BANCOS LOCALMENTE SISTÉMICOS. Una vez

completados los porcentajes establecidos en la tabla del artículo 7 para la conformación del colchón de capital, el banco deberá asegurarse que antes de realizar una declaración de dividendos, considerando la cifra a distribuir, el coeficiente de capital primario ordinario sea recalculado para los efectos del cumplimiento de la tabla establecida en el artículo 7 del presente Acuerdo.

En el caso que una entidad bancaria presente un déficit en el colchón sistémico, no podrá recomprar acciones del propio banco, ni distribuir utilidades, hasta tanto se reponga el porcentaje de déficit de colchón sistémico.

ARTÍCULO 12. EVALUACIONES PERIÓDICAS DE LA CALIDAD DE BANCO LOCALMENTE SISTÉMICO. La Superintendencia de Bancos revisará anualmente, el listado de los bancos de importancia sistémica, en función de los datos que corresponden a las cifras del mes de diciembre de cada año reportadas en el mes de enero y a los factores establecidos en el artículo 6.

Sin perjuicio de la revisión anual, la Superintendencia de Bancos también podrá llevar a cabo evaluaciones especiales como consecuencia o con ocasión de cambios estructurales significativos en el sistema bancario o demás hechos que así lo justifiquen.

Las entidades bancarias que a la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente, conforme a la revisión efectuada establecida en disposiciones anteriores, sean identificadas como bancos localmente sistémicos, permanecerán bajo esta clasificación hasta la siguiente evaluación.

PARÁGRAFO: El Superintendente de Bancos, durante el mes de mayo de cada año, informará a las entidades bancarias identificadas como bancos localmente sistémicos del resultado de las evaluaciones anuales realizadas, del nivel sistémico y el cargo de colchón de capital que le corresponde a cada entidad.

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE BANCO LOCALMENTE SISTÉMICO. La Superintendencia de Bancos mediante resolución motivada determinará la condición de localmente sistémico de un banco y el nivel específico de capital requerido conforme a los criterios establecidos en el presente Acuerdo, a partir del cual deberán cumplir con las exigencias de este mientras mantengan dicha condición.

En el evento que dentro del proceso de reevaluación se determine que un banco considerado de importancia sistémica local ya no reúne las condiciones y características establecidas en el presente Acuerdo para mantenerse clasificado como banco localmente sistémico, la Superintendencia de Bancos comunicará de la exclusión de dicha condición.

En caso de que de un cambio en la calificación de banco sistémico conlleve una variación en el nivel de tramos sistémico y en el requerimiento de capital establecido en el artículo 7, el banco deberá adecuar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo a los requerimientos de capital asociados al nivel que corresponda.

La exclusión de un banco de la condición de localmente sistémico o el cambio en el nivel sistémico de un banco, será comunicado por esta Superintendencia a través de resolución motivada.

PARÁGRAFO: En el evento que dentro del proceso de evaluación al cual hace referencia el presente artículo, se identifique que un banco considerado localmente sistémico ha realizado un movimiento u operación bancaria con la intención de perder su condición de banco localmente sistémico o cambiar su nivel de calificación, esta Superintendencia mantendrá a dicha entidad como un banco considerado localmente sistémico hasta tanto se realice una nueva evaluación.

ARTÍCULO 14. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Para los efectos del presente Acuerdo, las entidades bancarias deberán informar a esta Superintendencia con la forma y frecuencia que se establezca, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo será sancionado de conformidad a lo previsto en el título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 1 de julio de 2027.

ARTÍCULO 17. PLAZO DE ADECUACIÓN (TRANSITORIO). Las entidades bancarias identificadas como localmente sistémicas contarán con un plazo de adecuación para completar

el requerimiento de colchón sistémico. Esta adecuación se realiza de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fases	Porcentaje aplicable/Colchón sistémico del total requerido
1 de julio de 2027	15%
1 de julio de 2028	25%
1 de julio de 2029	50%
1 de julio de 2030	75%
1 de julio de 2031	90%
1 de julio de 2032	100%

Aquellos bancos que dentro de los correspondientes plazos de adecuación cumplan con los porcentajes establecidos en la tabla de gradualidad arriba indicada, podrá distribuir utilidades acumuladas de cualquier período siempre y cuando, luego de la distribución, no se reduzca el porcentaje mínimo requerido en cada fecha.

En caso de prever que el capital primario ordinario no es suficiente para constituir con un ritmo razonable los porcentajes de capital que la referida tabla establece deben aplicarse en los correspondientes plazos, el banco deberá presentar a esta Superintendencia un plan de ampliación de capital aprobado por su Junta Directiva, el cual estará sujetos a los lineamientos que se establecen en el artículo 9 presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los xxxxx (xx) días del mes de xxxxxx de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Rafael Guardia

EL SECRETARIO,

Adriana Raquel Carles

